



**EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LOS
CONSUMIDORES DE CONTRATOS DE SEGURO.**

**Análisis en el marco de la causa “Asociación de Defensa de los Derechos del
Consumidor de Seguros c. EN - Superintendencia de Seguros de la Nación s/
amparo ley 16.986” (2019)**

Seminario Final

Modelo de Caso

Carrera: Abogacía

Alumno: Ivone Lilian Mansilla

Legajo: VABG86692

DNI: 27.714.048

Profesora: Ab. Nicolás Cocca

Fecha de entrega: 20/11/2020

Año: 2020

1. Tema: Acceso a la Información Pública

2. Autos: “Asociación de Defensa de los Derechos del Consumidor de Seguros c. EN - Superintendencia de Seguros de la Nación s/ amparo ley 16.986” (2019)

3. Tribunal: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV

4. Fecha: 28/05/2019

Sumario: **I.** Introducción. - **II.** Hechos fácticos, historia procesal y sentencia. - **III.** *Ratio decidendi.* - **IV.** Antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. - **IV. a** El derecho al acceso a la información pública. - **IV.b** La información pública como derecho humano y sus principios. - **IV. c** Alcance limitado de las excepciones y la motivación de la denegatoria. - **IV. d** La función regulatoria prevista en la ley 20.091.- **V.** Postura de la autora. - **VI.** Conclusión. - **VII.** Referencias Bibliográficas. -

I. Introducción

El acceso a la información pública es un derecho que posee dos características, las cuales sostienen el régimen republicano: la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la Administración. Así, se puede avalar la existencia de un vínculo estrecho entre el acceso a la información y el funcionamiento del sistema democrático (Basterra, 2017).

La causa “Asociación de Defensa de los Derechos del Consumidor de Seguros c. EN - Superintendencia de Seguros de la Nación s/ amparo ley 16.986” (CANContAdmFed, Sala IV, 2019) ha sido escogida para analizar en tanto su resolución obedece al análisis sobre el alcance de la ley 27.275 (Ley N°27.275, 2016) frente a la confidencialidad establecida por el art. 74 de la ley 20.091 (Ley N°20.091, 1973). Y todo ello sin perjuicio de la base constitucional que ostenta el derecho de acceso a la información pública.

En definitiva, se justifica la importancia de realizar un comentario al fallo mencionado en tanto se entiende es indispensable una exégesis armónica de las normas y principios referentes a un derecho fundamental como lo es el acceso a la información pública. Este derecho ha sido reconocido no solo por la Constitución Nacional, sino también por los tratados internacionales que Argentina ha suscripto y que gozan de raigambre constitucional (Const. 1994, art. 75 inc. 22). Pero también se funda el análisis en conocer el alcance del art. 74 de la ley 20.091 (Ley N°20.091, 1973) y la ley 27.275

(Ley N°27.275, 2016) para interpretar como se vinculan estas normativas con el mentado derecho fundamental.

En suma, se reivindica el fallo escogido para analizar en tanto se entiende será beneficioso para interpretar los estándares en materia de derecho de acceso a la información pública con base en lo dispuesto en la ley N° 27.275 (Ley N°27.275, 2016) frente a lo regulado en el art. 74 de la ley 20.091 (Ley N°20.091, 1973).

Resulta trascendental el enfoque jurídico utilizado por la Cámara para resolver en materia de indeterminación jurídica y cuando se presenta además una cuestión problemática lingüística. Al hablar de problemas lingüísticos, hacemos referencia a la determinación del sentido de las normas (Alchourron, C. y Bulygin, 2012), en relación a las que resultan aplicables para la resolución de un conflicto. En este aspecto, el fallo podrá ser analizado desde diferentes criterios conforme a las contradicciones normativas que se suscitan entre las leyes en disputa que hacen al plexo jurídico del acceso a la información pública como así también en cuanto al sentido de la formulación normativa del art. 74 de la ley 20.091 (Ley N°20.091, 1973) por parte del legislador al referirse a datos confidenciales. Y a ello podrá sumarse el impacto normativo que tiene sobre ella el texto constitucional.

Del mismo modo, permitirá el comentario abordar precisiones técnico-jurídicas que, desde aquí se entiende, el fallo en cuestión no analizó de manera integral. Tal es el caso del alcance previsto por el art. 74 de la ley 20.091 (Ley N°20.091, 1973) junto con lo establecido por su norma reglamentaria, limitándose únicamente a analizar el texto de la primera de las mencionadas, sin verificar el efectivo alcance de ambas normas en contraposición con las excepciones previstas en el art. 8° de la ley 27.275 (Ley N°27.275, 2016).

En consecuencia, se interpreta que el deber del juez al resolver este tipo de cuestiones es circunscribirse al análisis del alcance de las normas en juego, delimitando el contenido específico de las mismas y su correspondiente ámbito de aplicación, a fin de evitar interpretaciones que puedan inferir supuestos que el legislador no tuvo previstos para su aplicación. Si así lo hubiese hecho la Cámara, se podría establecer con mayor precisión una pauta de interpretación a efectos de otorgar un enunciado claro y simple a todos aquellos que petitionen información pública.

Durante el desarrollo de la presente nota a fallo, se procederá a exponer los hechos juzgados y la historia procesal que derivó en la sentencia de segunda instancia. Seguidamente se analizará el *ratio decidendi*, mencionando los argumentos jurídicos que

llevaron a la misma. Por último, desarrollaré el análisis del marco teórico correspondiente a fin de arribar a la postura de la autora como así también a la conclusión. Cierran la nota las referencias bibliográficas correspondientes.

II. Hechos fácticos, historia procesal y sentencia

En el caso, la parte actora “Asociación de Defensa de los Derechos del Consumidor de Seguros” efectuó ante la Superintendencia de Seguros de la Nación un pedido de acceso a la información pública para acceder a determinados datos sobre el saldo del fondo de reserva que establece la Ley de Riesgos de Trabajo con la correspondiente discriminación en depósitos a plazo y títulos públicos nacionales. Por Resolución 232/2018 de la Superintendencia de Seguros de la Nación le fue denegado el acceso a la información, con fundamento en lo establecido en las leyes 27.275, 25.326, 24.240, 20.091 y su reglamentación.

Frente a esa denegatoria, la actora interpuso acción de amparo en la que, a su vez, plantea la inconstitucionalidad de la Resolución 40.777/2017 de la Superintendencia de Seguros de la Nación, resolviendo el juez de primer instancia admitir parcialmente la acción incoada y ordenando a la demandada brindar dicha información en el término de 10(diez) días. Esto motivó la apelación de la sentencia definitiva de primer instancia por parte de la demandada, fundando la misma en la contradicción de lo dispuesto por el artículo 74 de la ley 20.091 por parte de la sentencia recurrida al considerar confidenciales los datos solicitados. Resolvió en la misma la Sala IV de la Cámara Contencioso Administrativo Federal.

La Cámara se expidió y consideró a la Superintendencia de Seguros de la Nación como sujeto obligado con las excepciones previstas en el artículo 8º de la ley 27.275, ubicando dentro de las mismas “los supuestos de confidencialidad previstos por el art. 74 de la ley 20.091”.

Por ello se resolvió, con voto unánime, rechazar el recurso de apelación, ratificar la sentencia de primer instancia con costas y, en consecuencia, ordenar a la demandada que proceda a brindar la información requerida por la parte actora, en el plazo de diez (10) días.

III. *Ratio decidendi*

Para decidir, la Cámara tuvo en cuenta algunos supuestos de hecho y de derecho. Por un lado, entendió que no existe una presunción de confidencialidad de la información.

En ese sentido, sostuvo que la confidencialidad debe ajustarse a ciertas excepciones legales establecidas en la Ley de Entidades de Seguros y su Control (Ley N° 20.091, 1973, art.8) ya que a los fines del acceso a la información pública, esta última norma reviste carácter especial y prevalece respecto de la ley general que regula la actividad aseguradora y su control.

A su vez, agregó que deben probarse los presupuestos de hecho de la norma que se invoque como fundamento de la pretensión esgrimida, defensa o excepción opuesta por la contraria. Esta situación, según el tribunal, no habría sido cumplida por la entidad requerida.

Por su parte, el Dr. Vincenti citó los criterios orientadores e indicadores establecidos por la Autoridad de Aplicación de la ley 27.275 (Ley N°27.275, 2016), en la res. 48/2018 como criterio de interpretación. Además, entendió que la competencia de la Superintendencia de Seguros de la Nación (SSN) no se orienta al mercado financiero, sino que simplemente se circunscribe al mercado asegurador.

IV. Antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales

IV. a El derecho al acceso a la información pública

Por un lado, la Carta Magna establece el principio de publicidad de los actos de gobierno y el derecho de acceso a la información, los cuales se encuentran consagrados en los arts. 1, 32, 42, como también, en su art. 75 inc. 22 y, consecuentemente, los tratados internacionales —con jerarquía constitucional— que este último incorpora como es el caso de la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 19), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 19.2) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 13.1). Además, el citado derecho de acceso a la información se ejerce a través de una suerte de acción que no es otra cosa que la facultad de peticionar ante las autoridades, ello de conformidad con lo establecido por el art. 14 de la Constitución Nacional (Echeverría, 2012).

Actualmente, la ley 27.275 regula el ejercicio de los derechos mencionados en el párrafo anterior y a tales fines, establece el principio de que toda información que contenga el estado se presume pública, poniendo en cabeza de la dependencia requerida que lo peticionado se encuentra excluido de dicho deber. Además, la citada normativa le otorga legitimidad a toda persona que quiera realizar el control democrático de los actos de la gestión estatal, facultando al eventual requirente; indagar, cuestionar y verificar si se está proporcionando un adecuado ejercicio de la función pública.

Lo dicho se halla receptado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en diversos fallos (CSJN, 2012), como también, por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y algunas normativas dictada por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos mediante la resolución 2514/2009 (XXXIX-O/09)¹, a modo meramente ejemplificativo.

Aún más, la CSJN señala que

para que los Estados cumplan con su obligación general de adecuar su ordenamiento interno con la Convención Americana en este sentido, no solo debe garantizar este derecho en el ámbito puramente administrativo o de instituciones ligadas al Poder Ejecutivo, sino a todos los órganos del poder público. (CSJN, 04/12/2012, “Asociación Derechos Civiles c/EN PAMI Dto. 1172/03 s/amparo ley 16986”).

En virtud de ello, el acceso a la información resulta ser parte de la libertad que posee todo ciudadano, el cual se encuentra dirigido a ejercer control de la gestión del Estado y cuyo deber obliga al organismo requerido a efectuar un test de razonabilidad (CN, 1994, art. 28) verificando lo peticionado en el marco de la presunción establecida en su art. 2º de la ley 27.275 en contraposición con las causales de exclusión previstas en su art. 8º (Ley N°27.275, 2016, arts. 2y 8).

IV.b La información pública como derecho humano y sus principios

El reconocimiento del acceso a la información como derecho humano ha evolucionado progresivamente en el marco del derecho internacional de los derechos humanos (Wlasic, 2011). Por tanto resulta indubitable que los mecanismos que generan y aumentan la transparencia de los actos de gobierno (Comadira, 2012) y que a su vez permiten el acceso paritario de la sociedad a la información (Sabsay, 2011), son necesarios en tanto conllevan el irrestricto respeto a los derechos humanos fundamentales.

Es preciso señalar que la sanción de la Ley N°27.275 (Ley N°25.275, 2016) fue un gran paso en orden a la transparencia, el control de la gestión estatal y el aseguramiento de los derechos de los ciudadanos (Vallefn y López, 2017). Además, después de establecer los objetivos (Ley N°27.275, 2015, art. 1º), el Congreso agregó una serie de principios que fundan la normativa de marras; entre ellos, los más importantes son la presunción de publicidad y la máxima divulgación (Gelli, 2016).

En la materia aquí abordada, la regla general es la publicidad; por ende, la denegatoria al acceso a la información o el secreto es la excepción. Toda información se

¹ Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a la Información. Para mayor información https://www.oas.org/dil/esp/CP-CAJP-2840-10_Corr1_esp.pdf

presume pública y debe estar a disposición de la ciudadanía para su conocimiento, salvo que corresponda a materias calificadas como reservadas (Basterra, 2009).

Por su parte, el principio de máxima divulgación complementa la presunción de publicidad (Basterra, 2009). Este principio fue consagrado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el precedente “Claude Reyes” (CIDH, “Claude Reyes y otros c. Chile”, 2006), en aras de fundamentar el hecho de que el acceso a la información bajo control del Estado, se rige por el “principio de máxima divulgación” de la gestión pública.

IV. c Alcance limitado de las excepciones y la motivación de la denegatoria

Las limitaciones al carácter restrictivo que ostenta el derecho de acceso a la información pública, ha sido receptado en la ley 27.275 (Ley N°27.275, 2016, art.1). Este principio es “la contracara de la presunción de publicidad y de máxima divulgación” (Basterra, 2019, s.d).

Con respecto a la motivación de la denegatoria en el caso de marras, puede señalarse que el deber de fundar las decisiones es sustancial en un Estado democrático, y permite “ejercer el derecho de defensa, rebatir argumentos y controlar” (Markulin Figueria, 2015, s.d). En consecuencia, la ausencia de fundamentación por parte del sujeto obligado hace que el acto sea sencillamente nulo, toda vez que la ley 19.549 (Ley N°19.549, 1972) establece que es un requisito *sine qua non* del acto administrativo.

IV. d La función regulatoria prevista en la ley 20.091

A modo introductorio, el poder constituyente estableció entre los derechos mencionados en el primer capítulo de la Constitución; la inviolabilidad de la propiedad (CN, 1994, art. 17), la posibilidad de disponer de la misma (CN, 1994, art. 14), como también, ejercer el comercio (CN, 1994 art. 14). Seguidamente, el segundo capítulo de la Carta Magna estableció en su art. 42 (CN, 1994, art.42) la protección del derecho de los usuarios y consumidores en las relaciones de consumo reguladas en las distintas normas de fondo (CN, 1994, art. 75 inc.), entre las cuales se incluyen los contratos de seguros entre una entidad comprendida en la ley 20.091 (Ley N° 20.091, 1973) y un consumidor.

En lo que aquí atañe, el art. 74 establece la confidencialidad de las actuaciones cumplidas en el marco del ejercicio de control previsto en la citada ley 20.091 (Ley N° 20.091, 1973, art. 74), como también de aquellos datos que no estén destinados a la publicidad. Asimismo, la res. SSN 40777-E/2017 expuso en los motivos de la Reforma

del art. 74 de la norma reglamentaria de la mentada ley 20.091 que recepta la normativa internacional y constitucional en materia de acceso a la información y en aquel marco, reconoce a la Superintendencia como sujeto obligado de brindar información pública (art. 7º de la ley 27.275) (Hernández, 2019).

Sin embargo, explica Hernández (2019), a modo motivación, la Superintendencia sostuvo que:

...debido a la creciente integración de los mercados financieros y al incremento de compañías del de seguro que poseen actividad internacional, hay una necesidad cada vez mayor de cooperación mutua e intercambio de información entre los supervisores de las compañías de seguro... (Dictámenes 209:248) (s.d).

Lo aquí transcrito es lo que necesariamente determina el alcance de la parte dispositiva de la medida, ya que de darse una interpretación aislada de su objeto, podría acarrear una eventual desviación de poder en razón de ser su resolutorio ajeno a los antecedentes de la causa y/o de los propios considerandos de la medida en cuestión. Ello implicaría, otorgarle a la norma un alcance que no se tuvo en miras al momento de su sanción (Sobrino, 2016).

De este modo, se puede colegir de una interpretación integral de los elementos precedentemente mencionados, que la confidencialidad prevista en el mismo tiene como enfoque aquella información que sea de índole comercial; incluyendo dentro de ella, aquella relativa a la evaluación de riesgo que la entidad aseguradora realiza respecto de su cliente y la que sea propia de las entidades controladas por la Superintendencia de Seguros de la Nación de la ley 27.275 (Ley N°27.275, 2016, art. 8 inc. c, d y, f), siendo este el alcance que habría que conferirle a la confidencialidad prevista por el art. 74 de la ley 20.091 (Ley N° 20.091, 1973) y de su legislación reglamentaria.

V. Postura de la autora

El decisorio objeto de estudio reviste singular importancia ya que reitera la tesis que sostiene que la denegación de información no cumplió con la fundamentación necesaria a tal efecto y en virtud de lo dispuesto por la ley 27.275 (Ley N°27.275, 2016). Además, tampoco considera los principios básicos que imponen la publicidad y máxima divulgación de los actos de gobierno.

Como bien se supo señalar, el art. 1º de la ley 27.275 (Ley N°27.275, 2016, art.1) establece el principio de que toda información del Estado se presume pública. Ahora bien ¿qué valor se le puede atribuir a ello? Se puede ensayar que la información pertenece a los ciudadanos ya que ésta no es propiedad estatal; de allí que el resultado es que el acceso

a ella no se debe a un favor del gobierno que impone al organismo requerido la obligación de entregarla.

La sentencia comentada, a la luz de acertados parámetros que adoptó la Cámara para resolver, consolidó el criterio restrictivo de interpretación que debe dominar al momento de optar por negar a los ciudadanos el derecho de acceso a la información pública. En ese sentido, el pronunciamiento de la Alzada impidió que se resguarde la información solicitada por la Asociación para rechazar su exhibición al solicitante. Una decisión contraria hubiera significado un obstáculo para el ejercicio del derecho de acceso a la información. Asimismo, hubiera sujetado al referido derecho al arbitrio discrecional del Estado. En relación al problema lingüístico planteado, este trabajo aborda precisiones técnico-jurídicas señalando el alcance previsto por el art. 74 de la ley 20.091 (Ley N°20.091, 1973) en cuanto a la confidencialidad a la que refiere el mismo, distando ésta de las excepciones previstas en el art. 8° de la ley 27.275 (Ley N°27.275, 2016).

Ahora bien, sin perjuicio de lo precedentemente expuesto, el fallo en cuestión no analizó de manera integral el alcance previsto por el art. 74 de la ley 20.091 (Ley N° 20.091, 1973, art. 74) junto con lo establecido por su norma reglamentaria. Se limitó únicamente a analizar el texto de la primera de las mencionadas, sin verificar el efectivo alcance de ambas normas en contraposición con las excepciones previstas en el mentado art. 8 (Ley N°27.275, 2016, art.8) o al menos verificándolo con los elementos del acto de la resolución 40.777-E/2017.

Si bien en la sentencia *sub examine* se selecciona con acertado criterio el sistema normativo jurídico aplicable al caso y construye así el bloque constitucional e infraconstitucional de protección específico, no se definió concretamente el alcance y contenido del derecho al acceso a la información, detallando sus principios; y caracteres, y su contrapartida, el deber del Estado de hacerlo efectivo.

Va de suyo que el derecho de acceso a la información ha de ser reconocido como un derecho que hace al buen gobierno y al sistema republicano. El deber de proveer de información es una imposición constitucional para las autoridades. El acceso a la información implica el deber del Estado de recolectar y procesar la información, suministrarla y difundirla públicamente. Y más aún cuando es particularmente solicitada.

No hay dudas que la Cámara para resolver aplicó los máximos estándares elaborados por la normativa interna para resolver. Pero omitió esclarecer con mayor precisión el alcance de las legislaciones en pugna en pos de facilitar el ejercicio efectivo por parte de la ciudadanía del derecho de acceso a la información pública.

En consecuencia, se interpreta que el deber del juez al resolver este tipo de cuestiones es circunscribirse al análisis del alcance de las normas en juego, delimitando para ello, el contenido esencial de las mismas y su correspondiente ámbito de aplicación, a fin de evitar exégesis que puedan inferir supuestos que el legislador no tuvo previstos para su aplicación. De ese modo, se puede establecer una pauta interpretativa a efectos de otorgar un enunciado claro y simple a todos aquellos que peticionen información pública.

VI. Conclusión

De los autos *sub examine* “Asociación de Defensa de los Derechos del Consumidor de Seguros c. EN - Superintendencia de Seguros de la Nación s/ amparo ley 16.986” (CANContAdmFed, Sala IV, 2019), surgen algunos aspectos que son dable resaltar en tanto la relevancia que suscita el fallo citado. Acto seguido, se hace referencia sintéticamente a los elementos más trascendentes de la sentencia.

a) En la sentencia causa “Asociación de Defensa de los Derechos del Consumidor de Seguros c. EN - Superintendencia de Seguros de la Nación s/ amparo ley 16.986” (CANContAdmFed, Sala IV, 2019) se analizó el alcance de la ley 27.275 (Ley N°27.275, 2016) cuando se opone ella a la confidencialidad establecida por el art. 74 de la ley 20.091 (Ley N°20.091, 1973). Dicho sea de otro modo, se fundó la resolución de la Cámara básicamente en la exégesis del derecho de acceso a la información pública.

b) La decisión adoptada por la Cámara, como oportunamente se señalara, fue mediante voto unánime. En estos votos se manifestaron los criterios para definir la postura en la causa y llegar al resultado final.

c) Una de las cuestiones que han dado relevancia al fallo *sub examine* tiene que ver con el análisis que se realiza en materia de las contradicciones normativas que se suscitan entre las leyes en disputa, que hacen al plexo jurídico del acceso a la información pública con más el impacto normativo que tiene sobre ellas el texto constitucional.

d) Es el deber del juez al resolver este tipo de cuestiones el adaptarse al análisis del alcance circunscripto de las normas que reglan determinadas situaciones fácticas, para delimitar el contenido específico de las mismas y su correspondiente ámbito de aplicación. Esto le permite evitar exégesis que puedan deducir supuestos que el legislador no previó para su aplicación. En otras palabras, si un análisis pormenorizado de la normativa aplicable a la causa en comentario lo hubiese hecho la Cámara, hubiese sido posible establecer -con mayor precisión- una pauta de interpretación a efectos de otorgar un enunciado claro y simple a todos aquellos que peticionen información pública.

Tras esta breve síntesis de los aspectos más llamativos del fallo, cabe traer a colación que el proceso de constitucionalización que se viene gestando desde la última reforma a la Carta Magna en el año 1994 permitió que el derecho de acceso a la información pública se convierta en un derecho fundamental consagrado. Sin embargo, a la fecha, se encuentra todavía en progresiva evolución.

La clave de este instituto, a tenor de la sentencia comentada, es y debe ser convertirse en el más amplio derecho posible para el acceso de los ciudadanos a la información pública; sobre todo cuando se trate del consumidor y su tutela. Y esto se afirma conforme a que el mentado derecho es el único compatible con el sistema democrático y de los derechos humanos. En suma, el acceso a la información pública es claramente uno de los ejes del ejercicio de la libertad y en ese marco se ha ido consolidando como derecho humano.

Sin la promoción de una cultura de apertura, transparencia y conocimiento público de información que sea beneficioso para la salvaguarda del consumidor o usuario de bienes y servicios (en este caso consumidor de contrato de seguro), y habida cuenta de la atomización organizacional del Estado, si no se permite el ejercicio del derecho de acceso a la información sólo se estará promoviendo la judicialización de un derecho fundamental para las personas o un triste peregrinar ciudadano entre distintos organismos administrativos pero también judiciales en pos de la protección de sus derechos e intereses.

Para dar por cerradas estas breves conclusiones, cabe recordar que al inicio del comentario se señaló que en autos “Asociación de Defensa de los Derechos del Consumidor de Seguros c. EN - Superintendencia de Seguros de la Nación s/ amparo ley 16.986” (CANContAdmFed, Sala IV, 2019) se presentaba para resolver un problema lingüístico. En ese sentido, es preciso destacar que el problema jurídico no ha podido ser resuelto por la Cámara de Apelación.

No obstante ello, este trabajo permitió abordar precisiones técnico-jurídicas que, de algún modo, señalaron el alcance previsto por el art. 74 de la ley 20.091 (Ley N°20.091, 1973) junto con lo establecido por su norma reglamentaria, en contraposición con las excepciones previstas en el art. 8° de la ley 27.275 (Ley N°27.275, 2016). En suma, del comentario se desprenden una serie de preceptos que constituyen herramientas sólidas para hacer efectivo el acceso a la información, presupuesto para el ejercicio de los demás derechos y la tutela del consumidor. Por otra parte, quedó en claro la

conceptualización y adjetivación del derecho al acceso la información, y su contracara, la del deber estatal de generar, procesar y brindar dicha información.

Dicho eso, puede sostenerse que el problema jurídico señalado *ab initio* del comentario, ha encontrado una vía de escape en el presente análisis. Y esto era uno de los propósitos.

VII Referencias Bibliográficas

1. Doctrina

1.1 Libros

Alchourron, C. y Bulygin, E., (2012). *Introducción a la Metodología de las Ciencias Jurídicas y Sociales*, Buenos Aires, Argentina: Astrea

Basterra, M. I., (2009). “El derecho fundamental de acceso a la información pública en Argentina”. En *Derecho Comparado de la Información (pp.3-64)*, México DF, México: Fundación Konrad Adenauer

Basterra, M. I., (2017). *Acceso a la información pública y transparencia. Ley 27.275 y decreto reglamentario 206/17. Comentados, anotados y concordados*, Buenos Aires, Argentina: Astrea

Comadira, J. R., (2012). *Curso de Derecho Administrativo*, Tomo II, Buenos Aires, Argentina: Abeledo Perrot

Sabsay, D., (2011) *Manual de Derecho Constitucional*, Buenos Aires, Argentina: La Ley

Sobrino, W.A., (2016) *Seguros y Código Civil y Comercial de la Nación*, Buenos Aires, Argentina: La Ley

Wlasic, J.C., (2011) *Manual crítico de Derechos Humanos (2ºed.actualizada)*, Buenos Aires, Argentina: La Ley

1.2 Revistas jurídicas

Echeverría, G. (2012). “El acceso a la información pública. El derecho y sus límites”, Id SAIJ: DACF120209

Gelli, M.A. (2016, 27 de septiembre). “Ley de acceso a la información pública, los principios, los sujetos obligados y las excepciones”. La ley. Cita Online: AR/DOC/2969/2016

Hernández, J. (2019). “El derecho de acceso a la información y la necesidad de una interpretación concreta” RDA 2019-126, 05/12/2019, 1380

Figueira Markulin, L. (2015). “El derecho más concreto: Sobre la importancia de exigir los fundamentos de las decisiones estatales. La ley. Cita Online: AR/DOC/2879/2015.

Vallefn, C.A., López, J.L., (2017). “Anotaciones a la ley 27.275 de Acceso a la Información Pública: sinopsis y comparación con el régimen anterior”, JA 21/12/2017

Jurisprudencia

CANContAdmFed, Sala IV, “Asociación de Defensa de los Derechos del Consumidor de Seguros c. EN - Superintendencia de Seguros de la Nación s/ amparo ley 16.986” (019)

CSJN, “Asociación Derechos Civiles cl EN PAMI (dto. 1172/03) s/ amparo ley 16.986”, (04/12/2012) Fallos: 335:2393

CIDH, 19/09/2006, caso "Claude Reyes y otros vs. Chile", serie C, nro. 151

Legislación

Constitución de la Nación Argentina (1994)

Ley N° 27.275. Ley de Derecho de Acceso a la Información Pública (2016)

Ley N° 20.091. Ley de Entidades de Seguros y su Control (1973)